

G O B I E R N O DE LA C I U D A D DE B U E N O S A I R E S

"2019 -Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

Resolución

	r /				
	111	m	$\mathbf{\Omega}$	rn	۰
1.	ш		•	w	

Buenos Aires,

Referencia: Resolución reclamos - EX-2018-34162383- MGEYA-MGEYA y otro

VISTO:

La Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18, y los expedientes electrónicos EX –2018-28936971-MGEYA-MGEYA, EX–2018-34162383- MGEYA-MGEYA, EX–2018–28936971-MGEYA-MGEYA y EX–2018-34162053-MGEYA-MGEYA; y

CONSIDERANDO:

Que mediante las presentes actuaciones tramita el reclamo interpuesto el 14 de diciembre de 2018 en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 de Acceso a la Información Pública por Laura Vanina Gómez contra la Dirección General de Fiscalización del Espacio Público, dependiente del Ministerio de Ambiente y Espacio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que, conforme el artículo 26, incisos a), c), d) y f) de la Ley N°104, son atribuciones del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, entre otras, recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan, supervisar de oficio el efectivo cumplimiento del derecho de acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados, mediar entre los/as solicitantes de información y los sujetos obligados, y formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa, a la mayor transparencia en la gestión, y al cumplimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública;

Que, en virtud del artículo 32 de la Ley N°104, aquellas personas que hayan realizado un pedido de acceso a la información pública quedan habilitadas a interponer un reclamo ante este Órgano Garante con la finalidad de iniciar una instancia de revisión, en el caso de denegatoria expresa o tácita de brindarla, según lo disponen los artículos 12 y 13 de la Ley N°104;

Que el 22 de octubre de 2018, Laura Vanina Gómez solicitó (1.) todos los informes realizados sobre postes con riesgo de caída en la vía pública, (2.) procedimiento y criterio para la asignación de recorridos y el protocolo/procedimiento para realizar inspecciones;

Que surge de las constancias de los expedientes que el sujeto obligado brindó la información pública a la solicitante, explicando el día 23 de noviembre de 3018 en Nota NO-2018-32175121- -DGFEP que los postes que se encuentran en el Espacio Público son de telecomunicaciones, energía eléctrica y redesde seguridad ciudadana-Policía Federal y Policía de la Ciudad, los mismos son utilizados para brindar tales servicios, y de conformidad con el art. 75 inc. 30 de la Constitución Nacional, los mismos pertenecen a la jurisdicción federal, teniendo limitado el poder de policía para no interferir en el cumplimiento del servicio público brindado, aclarando que la intervención injustificada sobre tales instalaciones es causal de inicio de acción penal contra el funcionario que lo ordenara por incumplimiento de los deberes de funcionario

público, en concurso con interrupción de servicio público;

Que, asimismo, se informa que la Dirección General de Fiscalización del Espacio Público no realiza informes respecto de los postes en mal estado de conservación. Únicamente esta repartición se limita a notificar fehacientemente a la empresa prestataria del servicio público de la anomalía presentada en el elemento de su propiedad a los efectos que en un plazo de 24hs regularice la situación, las incidencias son detectadas por el Ente Regulador de Servicios Públicos, quien eleva las mismas a la Dirección mediante Expediente Electrónico;

Que, el 14 de diciembre de 2018, de conformidad con el artículo 32 de la Ley N°104, Laura Vanina Gómez interpuso un reclamo ante el Órgano Garante, por considerar insatisfecho el mencionado pedido de acceso a la información pública;

Que, del cotejo de la solicitud y la respuesta provista por el sujeto obligado, surge que la respuesta brindada ha satisfecho en su totalidad lo solicitado por la Sra. Gómez, en tanto ha dado respuesta oportuna a la totalidad de los puntos solicitados como se ha explicado anteriormente;

Que, en reiteradas oportunidades, este Órgano Garante ha dicho que carece de facultades de investigación dirigidas a desconocer la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos en los que los sujetos obligados responden a los pedidos de acceso a la información pública y, de corresponder, en los que realizan sus descargos, por lo que estará a la veracidad de la información provista por el sujeto obligado, siempre que aquellos hayan sido emitidos conforme a derecho y en cumplimiento estricto de sus elementos esenciales, sin vicios aparentes en su validez y en congruencia con las preguntas planteadas, según lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Conf. RESOL-2018-20-OGDAI y otras);

Que, previo a continuar, corresponde aclarar que no escapa al conocimiento del Órgano Garante que la presente resolución es emitida fuera del plazo de 20 días hábiles previsto en el artículo 32 de la Ley N°104, pero que ello se encuentra justificado atento a que la misma solicitante ha interpuesto ante este organismo más de 384 reclamos que ya fueron tramitados y un estimativo de otros 135 que se encuentran en trámite, sumados a 39 pedidos de acceso a la información pública ya respondidos, 78 recursos de reconsideración y jerárquicos, 24 notas de queja y 17 peticiones ciudadanas, todo iniciado en el lapso de cinco meses, a contar desde septiembre de 2018;;

Que lo anteriormente descripto provocó un flujo extraordinario, descomunal e irracional de expedientes en trámite ante esta dependencia que sobrepasó sus capacidades técnicas y humanas, impidiendo su normal funcionamiento y paralizando así su actividad, lo que generó una imposibilidad fáctica de poder cumplir con la emisión temporánea de las resoluciones sobre los reclamos iniciados y que, aun así, el Órgano Garante, con buena fe, atendió cada una de sus presentaciones, cumpliendo acabadamente con sus competencias conforme los términos y el espíritu de la Ley N°104 (Conf. RESOL-2019-2-OGDAI y otras);

Que, en este orden de ideas, corresponde señalar que los derechos más nobles pueden ser susceptibles de un ejercicio abusivo e irrazonable, es decir, pueden ser utilizados de modo inequitativo o sin ajustarse a los fines para los que fueron reconocidos, afectando los derechos de otros/as (Caramelo, Herrera y Picasso (Dirs.), *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, 2015) (Conf. RESOL-2019-2-OGDAI y otras);

Que, con lo anterior, cabe advertir que toda vez que, como en este caso, se presenta un/a solicitante y/o reclamante compulsivo/a que monopoliza la atención de la administración, la consecuencia, intencional o eventual, es la restricción del derecho de otros/as solicitantes y/o reclamantes, así como el impedimento del normal funcionamiento del organismo y el despilfarro de recursos públicos (Conf. RESOL-2019-2-OGDAI y otras);

Que en el mismo sentido se ha expresado la Agencia Nacional de Acceso a la Información Pública, aclarando que tampoco el artículo 10 del Código Civil y Comercial de la Nación ampara el ejercicio abusivo de los derechos —o sea, aquel que contraría los fines del ordenamiento jurídico o excede los límites

impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres—, por lo que es obligación del Órgano Garante analizar los casos bajo el principio de la buena fe tanto por parte del organismo como de los/as reclamantes (Conf. RESOL-2018-8-APN-AAIP);

Que, finalmente, cabe mencionar que el artículo 7 de la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información de la Organización de los Estados Americanos indica que "[t]oda persona encargada de la interpretación de esta ley, o de cualquier otra legislación o instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad del derecho a la información";

Que del cotejo de la solicitud de acceso a la información pública presentada por la reclamante y la respuesta brindada en primera instancia por el sujeto obligado surge que la cuestión planteada ha sido satisfecha, por lo que corresponde tenerla por contestada de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley N°104;

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104,

LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN RESUELVE

Artículo 1°.– RECHAZAR el reclamo interpuesto en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 por Laura Vanina Gómez contra la Dirección General de Fiscalización del Espacio Público, en cuanto la pretensión ha sido íntegramente SATISFECHA en el trámite de primera instancia, de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley N°104.

Artículo 2°.— Notifíquese a la interesada en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA, haciéndole saber que la presente resolución agota la vía administrativa. Publíquese en el Boletín Oficial de la CABA y comuníquese a la Dirección General de Fiscalización del Espacio Público, a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de autoridad de aplicación, y a la Vicejefatura de Gobierno. Cumplido, archívese.